

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 2345/2008 · 2008

DECRETO 2345/2008

Boletín Oficial, 8 de enero de 2009 · 27 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 2345/2008

Anexo I 6

Establécense los nuevos perfiles y el régimen retributivo para las contrataciones de los consultores profesionales.

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 003362/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el artículo 64 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2005), los Decretos Nº 436 del 30 de mayo de 2000, Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que las acciones emprendidas por el Gobierno Nacional en materia de contrataciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional bajo los regímenes de las Leyes Nros. 25.164 y modificatorias, y 20.744 (t.o. 1976) y modificatorias, hacen necesario mejorar el régimen de prestación de servicios profesionales a título personal en el Sector Público Nacional establecido por el artículo 64 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2005).

Que la experiencia acumulada en la gestión de lo dispuesto mediante el Decreto Nº 1184/01 y modificatorios, permite proyectar las mejoras que faciliten la adecuada utilización y la debida coordinación de los diversos regímenes en la materia.

Que, en tal sentido, el nuevo régimen debe estar circunscripto a la contratación de consultores de alto nivel de profesionalismo para la provisión de servicios de naturaleza extraordinaria, especializada o específica materializables en términos prefijados.

Que dicho régimen debe propender a la transparencia y calidad de las contrataciones, asegurando el logro de los objetivos y resultados comprometidos en los contratos que se celebren a su amparo.

Que para ello debe establecerse una cantidad máxima de tales contrataciones con relación a la planta permanente de las jurisdicciones y entidades y, asimismo, fijarse recaudos precisos para la solicitud, aprobación y control de los servicios profesionales que se contraten.

Que, en tal sentido, se establecen los nuevos perfiles y el régimen retributivo según la función y experiencia en la misma de los consultores profesionales, propiciando un sistema de base igualitaria y transparente en la asignación del nivel de los honorarios.

Que, por otra parte, al contemplarse que la escala de honorarios del presente régimen es de aplicación a las contrataciones en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento externo, bilateral o multilateral y a los administrados por organismos internacionales, debe preverse también sus posibles necesidades operacionales, para lo cual es necesario fijar los honorarios respectivos para las personas que prestan apoyo a la gestión administrativa de los mismos.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de la jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 64 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2005) aprobado por Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, por el que obra como ANEXO I al presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales autónomos a título personal deberán encuadrarse en el régimen establecido en el ANEXO I.

ARTÍCULO 3°. Establécese que no pueden efectuarse contrataciones para el desarrollo de actividades administrativas o de servicios generales mediante el régimen de contrataciones establecido por el presente decreto.

ARTÍCULO 4°. La imputación del gasto que generen las referidas contrataciones debe ser efectuada en el Inciso 1- Gastos en Personal.

ARTÍCULO 5°. Establécese que los honorarios obrantes en el ANEXO 2 del régimen de contrataciones que integra el presente decreto como ANEXO I serán de aplicación, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los contratos de locación de servicios y de obra intelectual prestados a título personal por personas radicadas en el país en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento externo, bilateral o multilateral y a los administrados por organismos internacionales.

La retribución correspondiente a los requerimientos de asistencia administrativa de los referidos proyectos o programas de cooperación según la complejidad de la misma será la que consta en el ANEXO II del presente decreto. Las locaciones orientadas a satisfacer estos requerimientos no podrán superar en ningún caso el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de locaciones de servicios personales pactadas en cada proyecto o programa de cooperación.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Será de aplicación a estas contrataciones lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del ANEXO I del presente decreto.

ARTÍCULO 6°. Los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal deben encuadrarse en el Decreto Nº 1023/01 y en el Decreto Nº 436/00 y modificatorios o el que los sustituya y definir en su objeto los resultados que se pretenden alcanzar, no pudiendo incluir cláusulas que obliguen a pagos con periodicidad mensual.

ARTÍCULO 7°. Establécese que cada jurisdicción y entidad comprendida en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y modificatorias, incluyendo las entidades bancarias oficiales y Fondos Fiduciarios Nacionales, no podrá celebrar contratos de locación de servicios prestados a título personal bajo la modalidad establecida por el presente decreto durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2008, por una cantidad mayor a la cantidad de contratos que se estuvieren cumpliendo bajo el régimen establecido por el Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá otorgar excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente por solicitud fundada del titular de la respectiva jurisdicción o entidad, a condición de que la cantidad total de contratos que resulte no represente un porcentaje mayor al QUINCE POR CIENTO (15%) de la cantidad de cargos de planta permanente que tenga asignada la jurisdicción o entidad contratante.

A partir del 1º de enero de 2009, la cantidad de contratos de locación de servicios prestados a título personal bajo el presente régimen en cada jurisdicción y entidad comprendida en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y modificatorias, incluyendo las entidades bancarias oficiales, no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) de la cantidad de cargos de planta permanente que tuviera asignada dicha jurisdicción o entidad contratante.

ARTÍCULO 8°. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto y de las obligaciones establecidas por los Decretos Nros. 645/95 y sus modificatorios y 1020/00.

ARTÍCULO 9°. Los contratos celebrados bajo el régimen establecido por el Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, que se estuvieren cumpliendo a la fecha de entrada en vigencia del presente acto, podrán continuar bajo dicho régimen hasta su extinción.

ARTÍCULO 10. Facúltase a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto y el régimen de contrataciones que lo integra como ANEXO I.

ARTÍCULO 11. Derógase toda escala de honorarios correspondientes al régimen de contrataciones regido por el presente decreto, que difiera de la prevista en el ANEXO 2 del ANEXO I.

ARTÍCULO 12. Derógase el Decreto Nº 479 del 20 de septiembre de 1995.

ARTÍCULO 13. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T.

Massa. — Jorge E. Taiana. — Carlos R. Fernández.

Anexo I

ARTÍCULO 1° (ANEXO I). Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los MINISTROS, SECRETARIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al JEFE DE LA CASA MILITAR y a los titulares de entidades descentralizadas y Fondos Fiduciarios nacionales, a contratar o solicitar la contratación de personas, según sea el caso, para la prestación de servicios profesionales autónomos que sean necesarios para el desarrollo de tareas, estudios, proyectos u o programas especiales y con término estimable que complementen la gestión de cada jurisdicción o entidad.

Los Ministros podrán delegar en los Secretarios Ministeriales la facultad que se acuerda por el presente artículo o, si fuera el caso, en el funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos.

Las contrataciones que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales, debiendo observarse las prohibiciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2005).

ARTÍCULO 2° (ANEXO I). El funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada jurisdicción o entidad contratante tendrá a su cargo la administración y control del presente régimen de contrataciones.

ARTÍCULO 3° (ANEXO I). La solicitud de contratación deberá ser elevada por autoridad propiciante con jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de entidad descentralizada, mediante informe conteniendo:

a) Las razones que aconsejan la celebración del contrato acreditando que las tareas que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios técnicos profesionales especializados.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar.

c) El plazo y el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado en un término no mayor a DOCE (12) meses, siempre que no exceda el período presupuestario en curso.

d) El perfil de requisitos profesionales específicos a satisfacer por el contratado, pertinentes con lo exigido por el objeto de la contratación según el formato que la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establezca al efecto, en el que deberán vincularse expresamente los títulos exigidos y la experiencia a acreditar con relación al objeto del contrato.

e) La denominación precisa de la función según las denominaciones establecidas en el ANEXO 1 del presente régimen de contrataciones.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnico administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

g) La certificación extendida por el Director o equivalente del área de Personal que acredite que con la contratación propuesta no se superan los porcentajes establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

ARTÍCULO 4° (ANEXO I). El funcionario propiciante de la contratación será responsable de su ejecución y del cumplimiento de los objetivos y resultados pactados dentro de los plazos previstos, aprobando o valorando, según corresponda, los informes de avance y final, los resultados alcanzados y el grado de cumplimiento de las metas propuestas. Para hacerlo requerirá, si fuera el caso, un informe evaluativo de la autoridad de reporte del contratado incluida en el contrato.

En el supuesto de haber sido contratado como Responsable de Proyecto deberá dar cuenta, además, del cumplimiento de las personas contratadas bajo su responsabilidad. Al finalizar cada contrato se hará formal evaluación del grado de cumplimiento y satisfacción de lo pactado.

ARTÍCULO 5° (ANEXO I). Los contratos deberán fijar:

a) El objeto de la contratación con la definición de los resultados, actividades y estándares a alcanzar y la autoridad ante la cual deberán reportarse, no inferior a Director General, Nacional o equivalente.

b) La función acordada y la forma de pago de los honorarios correspondientes.

c) La modalidad, lugar, porcentaje de dedicación y demás características de la prestación de los servicios.

d) El plazo de duración del contrato.

e) Una cláusula de renovación y rescisión en favor de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 6° (ANEXO I). La relación de las partes se regirá por las disposiciones de este régimen, por las normas que se dicten en su consecuencia y por los contratos que a tal efecto se celebren, de acuerdo con el Modelo de Contrato que como ANEXO 3 integra el presente régimen de contrataciones, pudiendo en cada caso incorporarse cláusulas especiales adecuadas a la contratación que se propusiera.

ARTÍCULO 7° (ANEXO I). Apruébanse la descripción y los requisitos para cada función, los que obran como ANEXO 1 y los honorarios correspondientes que obran como ANEXO 2, integrando el presente régimen de contrataciones.

El MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN podrá autorizar con carácter de excepción y fundadamente la contratación de consultores, cuando posean una especialidad informática de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual pueda prescindirse de la posesión

de título universitario o terciario o de la acreditación de los años de experiencia consignados en el presente régimen.

De la misma manera, el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN podrá autorizar, con carácter de excepción, fundadamente la contratación de consultores que posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral, que no reúnan alguno de los requisitos específicos establecidos para la función.

Las solicitudes de autorizaciones de contrataciones con carácter de excepción deberán hacerlas las autoridades incluidas en el artículo 1°, debiendo las mismas constar en el acto administrativo que apruebe la contratación.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 735/2016 B.O. 2/6/2016)

ARTÍCULO 8° (ANEXO I). Sólo podrán celebrarse contratos por los montos exactos establecidos de acuerdo a los honorarios del ANEXO 2 del presente régimen, los que corresponden a situaciones bajo dedicación completa.

En el supuesto que esta dedicación fuera parcial, se deberá ajustar el monto de manera proporcional.

ARTÍCULO 9° (ANEXO I). EI reintegro de gastos y compensaciones que contemple las erogaciones realizadas por los consultores contratados que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales deban trasladarse a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros del lugar donde habitualmente se desempeñen, se regirá por el régimen de viáticos aprobado por el Decreto Nº 1343/74, sus modificatorios y complementarios, y por el Decreto Nº 280/95 y modificatorios.

En los casos que se contrataren consultores con la función de RESPONSABLE DE PROYECTO se los podrá compensar con UN (1) pasaje semanal (ida y vuelta) por vía aérea o terrestre, entre el lugar de su residencia permanente y el de su desempeño, cuando residieren en un lugar distinto al de su residencia habitual, y dicho lugar se encontrare a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros.

ARTÍCULO 10 (ANEXO I). La persona propuesta para contratar deberá satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios especializados a desarrollar, según lo establecido en los artículos 1º y 3º del presente régimen, los requisitos previstos para el acceso a la función y rango respectivo.

A tal efecto, deberá constar en las actuaciones, currículum vitae de la persona firmado en carácter de declaración jurada en todas sus hojas y copia de las certificaciones correspondientes.

La acreditación por escrito del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa vigente deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la Unidad de Personal, incluyendo la excepción que se concediera para la contratación del personal según lo establecido en el artículo 7º, segundo párrafo del presente Anexo.

La persona contratada deberá presentar constancias del cumplimiento de los aportes previsionales y de las obligaciones impositivas que correspondan junto con la factura de los honorarios a percibir.

No podrá liquidarse honorario alguno hasta tanto la persona contratada presente dichas constancias.

ARTÍCULO 11 (ANEXO I). El titular de la Unidad de Personal con cargo de Director o equivalente, o su Superior cuando fuera éste el caso, de la jurisdicción o entidad contratante, deberá informar con carácter previo a la aprobación de los contratos, los datos de las personas respectivas a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con lo que ésta establezca, no pudiendo celebrarse contrato alguno sin la certificación que dicha Secretaría deberá emitir en el plazo de DOS (2) días hábiles de recibido el requerimiento, el cual deberá agregarse a la actuación respectiva, informando que el consultor propuesto no registra incompatibilidades ni rescisión con causa informada por parte de un organismo nacional.

Las contrataciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo resultarán nulas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, generando responsabilidad del titular de la Unidad de Personal con cargo de Director o equivalente, sin perjuicio del reconocimiento de las prestaciones cumplidas.

ARTÍCULO 12 (ANEXO I). Dentro de los CINCO (5) días hábiles de aprobada cada contratación, las jurisdicciones y entidades contratantes deberán informar la misma a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su publicación en la página WEB correspondiente y asiento definitivo en el Registro Central de Personal Contratado.

En caso de que la jurisdicción o entidad rescinda el contrato por incumplimiento u otra causa imputable al contratado deberá disponer en el mismo acto administrativo de rescisión que por conducto del Director o equivalente del área de Personal se informe de ello a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el término de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 13 (ANEXO I). El funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada jurisdicción o entidad contratante deberá asegurar que la nómina actualizada de las personas contratadas se encuentre disponible en la página WEB de la respectiva jurisdicción o entidad.



VEREDICTA LEYES

Decreto 2345/2008. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).